



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA

TEMA:

“La aplicación del principio de congruencia dentro del proceso penal
N°02281-2021-00229.tramitado en la ciudad de Guaranda, provincia de
Bolívar”

AUTOR:

Jaime Antonio Guillén Guzmán

TUTORA:

Dr. Eduardo Calero Jaramillo

2023

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

Eduardo Calero Jaramillo, en calidad de tutor de la modalidad de titulación: estudio de caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Carrera de Derecho, al tenor de lo previsto en el Reglamento de Titulación, tengo a bien Informar:

Que el señor Jaime Antonio Guillén Guzmán, ha desarrollado su estudio de caso, cumpliendo con la sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito a su trabajo, que tiene como tema: “La aplicación del principio de congruencia dentro del proceso penal N°02281-2021-00229, tramitado en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar” el mismo que cumple con los requerimientos exigidos por la Universidad Estatal de Bolívar, siendo de su propia autoría; por lo tanto, tengo a bien aprobar el mismo y se autoriza su presentación y aprobación por parte del Tribunal de Calificación.

Es todo en cuando certificar en honor a la verdad, facultando al tutoriado hacer uso del mismo.

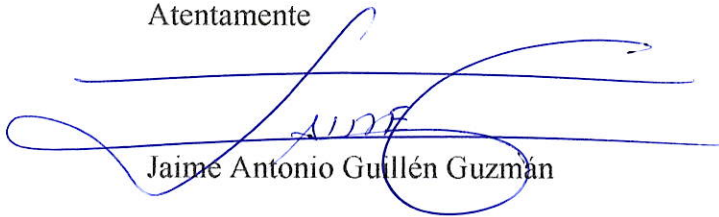


Dr. Eduardo Calero Jaramillo

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Jaime Antonio Guillén Guzmán, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201433067, estudiante y egresado de la Universidad Estatal de Bolívar de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Carrera de Derecho, bajo juramento DECLARO de manera libre y voluntaria que el presente trabajo de Titulación en la modalidad estudio de caso con el tema: “La aplicación del principio de congruencia dentro del proceso penal N°02281-2021-00229, tramitado en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar” el que fue realizado bajo las tutorías de Msc. Concepción Chacón Abarca, siendo un trabajo autentico de mi autoría dejando a salvo los criterios de terceras personas que fueron citados de la mejor manera con bibliografía, lexgrafía que sirvió para la terminación del presente estudio de caso.

Atentamente




Jaime Antonio Guillén Guzmán

C.C.0201 433067

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis hijas, mi razón de vida y de lucha constante, quienes con su sonrisas hacen que sueñe con días mejores y conquiste logros que se transformen en su ejemplo de vida a seguir. A mi esposa y a mis padres, que me han brindado el apoyo intangible para poder cumplir con el sueño de ser profesional.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JAIME', is written over a horizontal line. The signature is stylized and partially obscured by the printed name below it.

Jaime Antonio Guillén Guzmán

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la vida, guiar mis pasos y mis conocimientos

A mis padres por su ejemplo de lucha y humildad

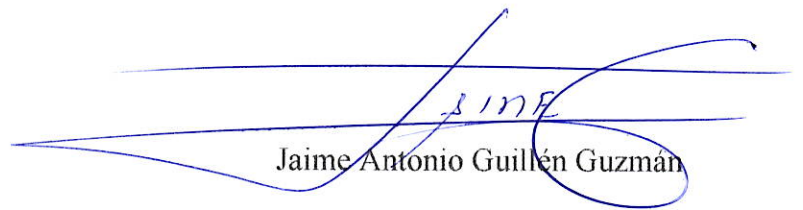
A mis suegros por ser mis segundos padres quienes me acogieron y guiaron con cariño y ejemplo de perseverancia

A mis hermanos por enseñarme el legado de amor que va siempre en mi mente

A mis cuñados, sobrinos, tíos y tías políticas que siempre están pendientes de mis pasos y mis logros

A quien hizo las veces de amigo, hermano y padre Roberth Guillén, que desde el cielo me bendice y jamás me abandona, pues a él le debo gran parte de mi vida, ejemplo y formación.

A mis tutores y a la Universidad Estatal de Bolívar.



Jaime Antonio Guillén Guzmán

Índice de Contenidos

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA.....	i
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
Índice de Contenidos.....	i
Presentación del Caso	1
Objetivo del análisis o estudio del caso	1
Objetivo General	1
Objetivos Específicos.....	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	4
1.1.-CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	4
CAPÍTULO II	7
2.1.-Aplicación de la teoría del caso y del delito en el proceso penal	7
2.2.-Principio de Congruencia	14
2.3.- Iura Novit Curia.....	18
CAPÍTULO III.....	24
3.-METODOLOGÍA.....	24
CONCLUSIONES.....	26
Bibliografía	27

Presentación del Caso

El presente caso de estudio corresponde a un delito de asesinato tipificado en el Art 140 numerales 2,4, 5 Y 6 del Código Orgánico Integral Penal, el delito se cometió el día 26 de diciembre de 2020 en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar. Debido a que no se pudo aprehender a ninguna persona el día del cometimiento del delito se apertura una indagación previa, fase en la cual se reúnen los elementos de convicción de cargo y de descargo, elementos que han servido al fiscal que se encontró a cargo del proceso para poder formular cargos, por lo cual de acuerdo a la norma penal Ecuatoriana instruyendo al señor Víctor Manuel Gavilánez Cherres por ser el presunto autor directo del delito de asesinato en contra de Agualongo Agualongo José.

Se cumplió con los plazos determinados en el COIP en cada una de las etapas del procedimiento;, en la audiencia de juzgamiento por parte del Tribunal de Garantías Penales del cantón Guaranda se modifica la acusación particular presentada por parte del Fiscal a cargo del caso y se juzga en base a la acusación realizada por parte del administrador de justicia, para tal efecto esta investigación se ha centrado en el estudio de la aplicación del principio de congruencia y el principio iura novit curia por parte del Juzgador y si este principio vulnera o no el debido proceso.

Objetivo del análisis o estudio del caso

Objetivo General

Analizar la aplicación del principio de congruencia por parte del Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar.

Objetivos Específicos

- Examinar la aplicación del principio de congruencia en el caso N°02281-2021-00229
- Analizar la aplicación del principio iura novit curia en el presente caso por parte del Juzgador
- Examinar si la aplicación del principio iura novit curia viola los derechos al debido proceso

INTRODUCCIÓN

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y garantías, en el artículo 76 de la Carta Magna Ecuatoriana el legislador establece que: “En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará al debido proceso”. Lo que implica que todos los miembros del Consejo de la Judicatura deben aplicar garantías básicas en el proceso penal como son: el cumplimiento de las normas y los derechos de los sujetos procesales, aplicación del principio de legalidad, presunción de inocencia, principio de favorabilidad, principio de proporcionalidad entre otros.

En el presente estudio de caso podemos observar como el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar al momento de llevarse acabó la audiencia de juzgamiento modifica la calificación jurídica en base al principio de congruencia y principio del Iura Novit Curia.

A través de jurisprudencia nacional e internacional hemos observado como diferentes administradores de justicia antes las omisiones de las partes han aplicado el principio Iura Novit Curia, mediante el cual el/los Juzgador(es) puede aplicar un derecho distinto es decir invocar normas legales que sean pertinentes aunque no hayan sido invocadas.

Mientras, si hablamos del principio de congruencia es aplicado cuando existe una adecuación entre el hecho fáctico imputado en la formulación de cargos por Fiscalía y la sentencia

Con la aplicación del principio de congruencia buscamos defender los derechos ya que es un conjunto de instituciones las cuales han sido reconocidas en la Constitución Ecuatoriana, Convenios y Tratados Internacionales, mismos que deben ser respetados.

Por lo nuestro estudio de caso se inclina analizar si al momento de aplicar el Iura Novit Curia y el principio de congruencia y al cambiar la tipificación del delito en la audiencia de juicio, se deja en indefensión al procesado por lo cual se vulnerarían derechos Constitucionales.

Comprendiendo que el Derecho como parte de las Ciencias Sociales, es necesario analizar desde el punto de vista jurídico, si los casos en los que se aplica estos dos principios respetan el debido proceso y garantías constitucionales.

En este contexto, el trabajo está encaminado a brindar un análisis de la aplicación del principio de congruencia y Iura Novit Curia en el proceso penal Ecuatoriano, basándonos en el estudio de la jurisprudencia nacional e internacional, así como de las posiciones propuestas por diferentes autores y organizaciones para conducir con mayor claridad a un correcto entendimiento de la aplicación de estos principios y así evitar la vulneración de los derechos promulgados en la Constitución.

Es así que en primer lugar se realiza la contextualización del caso dando a conocer como sucedió el delito y porque delito acuso fiscal en la Audiencia Preparatoria de Juicio, también se da a conocer mediante un extracto de la sentencia como se aplica por parte del Tribunal de Garantías Penales dichos principios y se realiza una modificación del tipo penal. Lo descrito lo vamos a encontrar en el capítulo 1.

En el capítulo segundo se analiza el principio de congruencia y principio de Iura Novit Curia analizando varias posiciones por parte de los juristas y de igual manera jurisprudencia nacional e internacional, se inicia con un análisis de la definición de cada uno de ellos y la puntualización sobre la normativa Ecuatoriana vigente.

Mientras que en el capítulo III hablamos de la metodología utilizada dentro del estudio de caso, ya que un estudio de caso podemos obtener información con respecto a la aplicación del Iura Novit Curia como el principio de congruencia dentro de la causa 02281-2021-00229.

CAPÍTULO I

1.1.-CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

1.2.-ANTECEDENTES DEL CASO

El presente caso se suscita en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, el día 26 de diciembre de 2020 el cual se da a conocer al Fiscal de turno a través de un parte policial suscrito por los Sgos. Guamán Villacis Fredy Miguel y Arteaga Guamán Eduardo Sebastián, dicho parte se encuentra a fojas 5 y 6 del expediente fiscal.

En dicho parte policial se menciona que: “por disposición del ECU 911 nos trasladamos hasta las calles Convención 1884 y Solanda a la altura del Mercado 10 de Noviembre, como referencia la parada de camionetas, donde se verifica una persona tendida en la calzada, una vez constituidos en el lugar se pudo observar que efectivamente se trataba de una persona de sexo masculino quien se encontraba en una posición de cubito dorsal quien aparentemente habría sufrido una caída”

Es menester indicar que luego de que Policía Nacional tomo procedimiento se comunicó con el ECU 911 para que envíe una ambulancia, momento en el cual se traslada una ambulancia del MSP y luego de examinar a la persona de sexo masculino se determinó que se encuentra sin signos vitales, Personal de la DINASED (Dirección Nacional de Delitos en contra de la vida, muertes violentas desaparecidas, extorsión y secuestros) se traslada al lugar de los hechos donde se procede a realizar la diligencia de identificación y levantamiento de cuerpo donde se determina que el occiso responde a los nombres de José Efraín Agualongo Agualongo de 54 años de edad, en las entrevistas realizadas por parte del personal de DINASED se obtiene una entrevista por parte de un ciudadano que no quiso identificarse por miedo a represalias indicando que: “ el 26 de diciembre de 2020 a las 19:30 aproximadamente observa que dos ciudadanos adultos mayores se encontraban peleando, donde el victimario procede a darle al hoy occiso múltiples golpes con sus manos y pies dejándolo inconsciente en el suelo.

A fojas 11, 12, 13, 14,15 se encuentra en el expediente fiscal el informe pericial de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento de objetos e indicios físicos.

Dentro del examen médico legal el que se encuentra a fojas 40, 41,42 se determina por parte del médico que la causa de muerte del señor Agualongo Agualongo José Efraín es por asfixia mecánica por sofocación y obturación de los orificios respiratorios, también

se encuentra lesiones en región parietal derecha y ciliar derecha, equimosis en cara, laceración en mucosa labial superior derecha.

Dentro de las diligencias realizadas por parte de DINASED se realizó las entrevistas con los siguientes ciudadanos: Cheres Fierro Carlos Aníbal, Naranjo Naranjo Gladys Edelina, Tiche Chango Byron Edison, ciudadanos quienes pudieron mencionar que el día 26 de diciembre de 2020 aproximadamente a las 17h00 se encontraban 3 ciudadanos libando en la parada de camionetas de alquiler en el Mercado 10 de Noviembre y que al día siguiente se enteraron que una persona de sexo masculino, de la tercera edad había fallecido.

Por parte del personal se pudo determinar que las 3 personas que se encontraban libando en dicho lugar el día 26 de diciembre de 2020 responden a los nombres de: Agualongo Agualongo José Efraín (víctima) Sánchez Bonilla Floresmilo y Gavilanes Cherres Víctor Mnauel las láminas ilustrativas en la que se detalla a cada persona se encuentra a fojas 115, 116 y 117 del expediente fiscal en el orden mencionado anteriormente.

Versión del señor Víctor Manuel Gavilanes Cherres a fojas 120 donde se acoge a su derecho constitucional al silencio.

Versión de Gladys Naranjo Naranjo a fojas 132 quien tiene un local en las calles Convención y Solanda frente a la parada de camionetas, quien pudo observar que el día 26 de diciembre de 2020 se encontraban 3 personas libando en dicho lugar que no conocía los nombres de estas tres personas pero que si les podía identificar de acuerdo a sus rasgos físicos, por lo que el Fiscal le pone a la vista las fojas 115, 116 y 117 del expediente fiscal para que se identifique quienes eran estas personas señalando que vio a al señor que se encuentra a fojas 115 y 116.

A fojas 134 se encuentra la versión de Byron Edison Tiche Chango quien identifica a que el día 26 de diciembre de 2020 a eso de las 19h30 se encontraba transitando por los baños y con dirección a donde venden papas en el Mercado 10 de Noviembre un señor al cual no pudo identificar por su nombre ya que desconocía, salió corriendo y casi se va encima de su vehículo, de lo observado por parte de Edison Tiche Chango presume que está persona estaba con ingesta de alcohol y en una actitud sospechosa, Fiscalía pone a la vista del ciudadano las fojas 115 116 y 117 del expediente para que se pueda determinar si alguna de estas personas fue el ciudadano que estaba

corriendo y en actitud sospecha, la respuesta fue que el ciudadano de fojas 116 era el que se encontraba por el sector de los baños del Mercado 10 de noviembre, también se le pregunto que si conoce al ciudadano que se detalla a fojas 115 del expediente; indicando que conoce al señor ya que sabe andar borracho por donde labora el señor Edison Tiche Chango.

Versión a fojas 193 del expediente por parte del señor Marco Aurelio Melendrez quien indica que: “el 26 de diciembre de 2022 a las 19H30 observó desde el edificio de los señores Cherres del tercer piso frente a la calle, yo estaba con mi hijo pequeño inquieto y estaba paseándolo y ahí vi que dos personas se estaban forcejeando específicamente en la caseta de la cooperativa de camionetas ubicada en el mercado 10 de noviembre, de los cuales uno de esos hombres quería irse y el otro no le permitió, ahí comenzaron a forcejearse cada vez con más violencia, el uno encima del otro en ese momento una de esas personas comienza a golpear al que estaba debajo, le propinó como tres golpes de puño en el rostro, el agresor logra levantarse un poco coloca su rodilla en el abdomen del fallecido se puede decir, y continúa golpeando lo cual tiene ahorcado con las manos, al momento que se levantó el agresor comienza a dar como más golpes le dio puñetes y tres a cuatro patadas en el rostro y en la cabeza con la parte talón del zapato, a lo que el retrocede como tres a cuatro pasos con la intención de irse regresa y le da 2 o más patadas”

CAPÍTULO II

2.1.-Aplicación de la teoría del caso y del delito en el proceso penal

La teoría del caso dentro del proceso penal acusatorio es una herramienta metodológica para los abogados de los sujetos procesales, es menester indicar que la teoría del caso la encontramos por primera vez en la literatura anglosajona.

Como menciona Hesbert Benavente la teoría del caso es: “una herramienta fundamental para el litigio penal en nuestro entorno; esto es, la teoría del delito. En otras palabras, la integración de cuestiones sustantivas y procesales en nuestro sistema jurídico”.¹

Por lo que la doctrina define a la teoría del caso como la narración de los hechos que presentan los abogados de los sujetos procesales, por lo que a teoría del caso es la narración de los hechos que presentan los sujetos procesales y quieren que sean aceptadas por los jueces, historia o narración que es elaborada a partir de estrategias.

Para los profesores Pastrana y Benavente la teoría del caso es “la trama para su obra que es el juicio. Como cualquier buena trama, normalmente incluirán ciertos elementos típicamente necesarios para narrar una historia: personajes, escenarios; elementos temporales; acciones; sentimientos”²

Mientras que en la Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral, la teoría del delito es: “una herramienta metodológica por excelencia que tienen las partes para poder construir, recolectar, depurar y exponer su posición estratégica frente a los hechos materia del proceso y por otro lado, es un sistema o aparato conceptual que permite la articulación de tres niveles de análisis: fáctico, jurídico y probatorio”³

Para poder plantear la teoría del caso es preciso conocer cómo sucedieron los hechos para poder explicarlos de una manera cómoda durante el proceso, misma que se sostiene en base a tres elementos que son: fáctico, jurídico y probatorio.

¹ BENAVENTE, H, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*, Barcelona, J.M.Bosch Editor, 2011, p 44.

² PASTRANA, J & BENAVENTE H, *El Juicio Ora. Técnicas y Estrategias de litigación Oral*, México, Flores Editor, 2010, p.153

³ BENAVENTE, H, *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y penal*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p 199.

La presentación de la teoría del caso se la realiza en audiencia de juicio en los alegatos de apertura como lo establece el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal que establece que: “El día y hora señalados, la o el juzgador, instalará la audiencia de juicio oral una vez verificada la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la o al fiscal, la víctima y la o al defensor público o privado de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas”.⁴

Una de las características de la teoría del caso es que se la plantea como una hipótesis de los hechos ocurridos, ya que dicha hipótesis se convierte en teoría al finalizar, misma que se puede modificar y concordar antes de que inicie la audiencia de juicio.

Para el autor Bardales Erika la teoría del caso debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) Sencillez: los elementos que la integran deben contar con claridad y en los hechos.

b) Lógica: debe guardar armonía y permitir deducir o inferir las consecuencias jurídicas de los hechos que la soportan.

c) Suficiencia jurídica: todo el razonamiento jurídico se soporta en el principio de legalidad, y por tanto debe poder llenar, desde el punto de vista del acusador todos los elementos de la conducta punible y de la culpabilidad.

d) Flexibilidad: Debe ser lo suficientemente flexible para adaptarse o comprender los posibles desarrollos del proceso sin cambiar radicalmente, porque el cambio de teoría del caso provocaría incertidumbre e incredulidad.⁵

Teoría Fáctica de los Hechos

Como mencionan diversos tratadistas el primer elemento de la teoría del caso es el elemento fáctico el cual contiene información de la noticia del crimen, y el cual se vigoriza con elementos de convicciones que se obtiene en la investigación. Para Jorge Arellano y Carmen Mendivil la teoría del caso “las partes deberán contar con una

⁴ ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, *Código Orgánico Integral Penal*, Quito, 2014, p 191

⁵ BARDALES, E, *Guía para el estudio de la reforma penal en México*, México, 2009, Magister, p 120.

proposición fáctica para cada elemento del delito que se pretenda acreditar o desacreditar en el proceso”.⁶

Baytelman & Duce manifiestan que la teoría fáctica es: “la identificación de los hechos relevantes o conducentes que deben ser reconstruidos durante el debate oral, a través de las pruebas. Los hechos contienen la acción o circunstancias de tiempo, modo o lugar, los instrumentos utilizados, y el resultado de la acción o acciones realizadas”.⁷

Para Rodolfo Solórzano la teoría fáctica es: “son los hechos selectos, que pueden ser, penalmente relevantes o civilmente relevantes”⁸, Por lo que la teoría fáctica debe elaborarse en relación a los hechos.

Teoría Jurídica

La teoría jurídica es el componente con el cual se acopla la conducta del sujeto activo a un tipo penal, por lo que se analiza cada uno de los elementos de la teoría del delito que son: acción, tipicidad, antijurídica y culpabilidad, por lo que es acoplar la acción a la norma penal.

Para Arellano y Carmen Mendivil la teoría jurídica o legal : “De tal forma la teoría jurídica es aquella que permite al operador de la materia penal, descubrir el significado legal de un hecho típico, así las cosas, la teoría jurídica se ocupa de la determinación del tipo penal, además del marco normativo que se debe aplicar al hecho criminal comprende también la determinación del marco normativo nacional e internacional”.⁹

Teoría Probatoria

La teoría probatoria es la unión de la teoría fáctica con la teoría jurídica donde se relación y aparece el nexo causal, como lo menciona Arellano Cruz y Mendivil Cortez “Elaboradas las teorías fácticas y jurídicas, habrá que revisar, analizar y organizar las evidencias, indicios o datos de prueba con que se cuente, con la intención de corroborar

⁶ ARELLANO J & MENDIVIL, C, *Teoría del Delito y Teoría del Caso*, Revista Investigaciones Académicas Sin Frontera, 13, n 33, 2020
<https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIASF/article/view/308/317>
(Consultado 02. 02.2022)

⁷ BAYTELMAN, A & DUCE M, *Litigación Penal: Juicio oral y prueba*, México, 2008, Fondo de cultura económica, p 56.

⁸ SOLÓRZANO, R, “Revista el Foro, Colegio de Abogados 15, (2014), p 15.

⁹ ARELLANO J & MENDIVIL, C, *Teoría del Delito y Teoría del Caso*, op.cit., p 31.

o fortalecer el dicho de las partes y poder precisar la veracidad y certeza de los hechos, y que estos tienen relevancia jurídica penal”.¹⁰

Es necesario realizar un implacable establecer si las pruebas son ilícitas, impertinentes, inconducente o prohibida ya que ellas podrán respaldar la hipótesis (planteada por los sujetos procesales en la teoría fáctica que se han formulado dentro del proceso).

La teoría del caso guarda una estrecha alianza con la teoría del delito, ya que los abogados de los procesados para poder diseñar una estrategia o una visión del abogado litigante teniendo siempre una lógica, solvente.

Como primer punto Fiscalía presenta la siguiente teoría del caso dentro del proceso N° 02281202100229, en el cual se menciona que: “El derecho a la vida ha sido resquebrajado con fecha 26 de diciembre del año 2020, a eso de las 19H30, en las calles Convención de 1884 entre Espejo y Solanda, en donde el hoy procesado Víctor Manuel Gavilánez Cherrez, procede a violentar ese derecho y quitar la vida del señor hoy occiso José Efraín Agualongo Agualongo, que la teoría del caso es establecer en esta audiencia el tipo penal del delito de asesinato que se probará conforme las pruebas aportadas durante este día.”¹¹

Como se desprende del párrafo anterior podemos observar que Fiscalía acusó en la audiencia preparatoria de juicio al encajar la conducta del procesado al tipo penal del artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano.

El mismo que en su tipificación menciona que: “*La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.*
- 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.*
- 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas*

¹⁰ ARELLANO J & MENDIVIL, C, *Teoría del Delito y Teoría del Caso*, op.cit., p 32.

¹¹ STGPB 02281/2021/00229, de fecha 10 de noviembre de 2021.

4. *Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.*
5. *Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.*
6. *Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.*
7. *Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.*
8. *Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.*
9. *Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.*
10. *Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido”¹².*

Por lo que cuando el legislador hace referencia al artículo antes mencionado ha enumerado varias circunstancias que el sujeto activo debe realizar para encajar su conducta al artículo 140 del COIP, sin embargo únicamente con que cumpla con cualquiera de las circunstancias de los diez numerales responderá penalmente por dicho artículo.

Así mismo la defensa técnica dentro de su alegato de apertura en la audiencia de juicio menciona lo siguiente: “Por el principio de presunción de inocencia, Garantía Constitucional determinado en el Art. 72 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, Fiscalía en esta audiencia ha presentado una acusación en contra del ciudadano Víctor Manuel Gavilánez Cherrez, de ser autor del delito de asesinato, estos hechos obviamente por el principio que se había hecho referencia deberán ser demostrados por parte de Fiscalía tanto en materialidad de la infracción así como responsabilidad del ciudadano procesado”.¹³

De la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales en la parte considerativa u obiter dictum se menciona que: “*Es preciso que en este punto se analice si se han verificado las circunstancias constitutivas del asesinato acusadas por Fiscalía, estas son las contenidas en los numerales 5 y 6 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal. En relación a si la muerte se produjo con un medio capaz de causar grandes estragos, es oportuno citar lo que al respecto ha dicho la Corte Nacional a través de su*

¹² ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, *Código Orgánico Integral Penal*, op.cit., p 46.

¹³ STGPB 02281/2021/00229, de fecha 10 de noviembre de 2021

Sala Especializada de lo Penal: “Esta Sala observa que para que se configure la circunstancia constitutiva establecida en el numeral 6 del Art. 450 del Código Penal (hoy numeral 5 del COIP) y que consiste en provocar la muerte por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos, se requiere dos condiciones para su existencia: a) la capacidad o aptitud del medio para causar grandes estragos; y, b) Que los grandes estragos se refieran directamente a la víctima y en efecto estrago se entiende al daño en el organismo de la víctima y es grande cuando causa despedazamiento, estallamiento de vísceras, desfiguramiento o desaparecimiento. Esta constitutiva toma en cuenta la atrocidad del medio, su capacidad para ocasionar daños graves en el organismo de la víctima, además de su muerte, lo cual es una circunstancia objetiva que fácilmente puede percibirse por lo que no es necesario se los ejemplifique o se los enumere. En esta virtud determinar si el medio empleado es atroz o capaz de causar grandes estragos o daños en el organismo de la víctima, es un problema que en cada caso debe resolverlo el juez aplicando las reglas de la sana crítica valorando prudentemente la prueba, en especial la material, cuando de hecho se han producido grandes daños en el organismo de la víctima como consecuencia del medio empleado para matarla, no existe problema alguno de valoración, porque la aptitud del medio para causar grandes estragos se ha convertido en realidad” (Expediente de Casación 207 Registro Oficial Suplemento 388 de 24-jul.-2008), lo que NO se aprecia en este caso; tampoco se aprecia la constitutiva de asesinato del numeral 6 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima o lo que se conoce en doctrina aumentar el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito, aquello hace referencia a una forma de actuar en la que el autor, en el curso de la ejecución del hecho, además de perseguir el resultado propio del delito, en el asesinato la muerte de la víctima causa, de forma deliberada, otros males que exceden a los necesariamente unidos a la acción típica; aspecto que no se vislumbra en el caso sub judice en razón de que Fiscalía no aportado con ningún elemento de prueba a este respecto. 7.2. Siendo así, con la prueba analizada, para este Tribunal le es claro que el procesado Víctor Manuel Gavilánez Cherrez, quitó la vida a quien en vida se llamó José Efraín Agualongo Agualongo de una manera violenta, denotándose así el nexo causal entre la infracción y la persona procesada; no evidenciándose los elementos constitutivos o circunstancias que establece el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, para que se configure el delito de asesinato, tal como se deja analizado precedentemente en este mismo fallo. Por lo que, al ser llamado a juicio el hoy acusado

por el delito de asesinato tipificado en el Art. 140 numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, así acusó el Fiscal actuante en la audiencia del juicio, es decir por asesinato, sin embargo, éste Tribunal, en mérito al análisis de toda la prueba en conjunto, considera que el encausado ha incurrido en el delito tipificado en el numeral 144 del mismo cuerpo de leyes, esto es por homicidio; ante lo cual, es de mencionar que POR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y la regla del IURA NOVIT CURIA, al ser deber del Juez imponer el derecho sobre hechos alegados, siéndole así mismo prohibido el cambiar los hechos por los que se juzga al procesado, más no el tipo penal, el mismo que es modificable, siempre y cuando el bien jurídico protegido sea el mismo, como en este caso, éste Tribunal considera que el procesado Víctor Manuel Gavilanez Cherrez, ha incurrido en lo previsto por el Art. 144 del Código Orgánico Integral penal, por consiguiente es por este tipo penal por la que debe responder.¹⁴

En este sentido el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar cambia el tipo penal por el cual Fiscalía acusó en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, aplicando el principio de congruencia y la regla del Iura Novit Curia por lo que en la ratio decidendi manifiestan que: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ha tomado la decisión de declarar la culpabilidad de VÍCTOR MANUEL GAVILANEZ CHERREZ, cuyas generales de ley constan del considerando tercero de esta sentencia, de ser autor directo del delito de homicidio tipificado y sancionado por el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa, sin consideración de atenuantes por no haber sido justificadas en legal y debida forma y multa de CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, monto que será cancelado una vez que se haya ejecutoriado esta sentencia. Por mandato del Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción del sentenciado por el tiempo que dure la condena. Mientras se ejecutorie la sentencia, se mantendrán vigentes todas las medidas cautelares reales y personas dictadas con antelación en este proceso”.¹⁵

¹⁴ STGPB 02281/2021/00229, de fecha 10 de noviembre de 2021.

¹⁵ STGPB 02281/2021/00229, de fecha 10 de noviembre de 2021.

2.2.-Principio de Congruencia

El artículo 1 de la Constitución del Ecuador nos establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”*¹⁶. A través de los principios que se encuentran en las normas jurídicas se establecen los límites de las personas y de los poderes del Estado, en materia penal el Juzgador Ecuatoriano en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal tipifica los principios procesales como: legalidad, favorabilidad, duda al favor al reo, inocencia, igualdad, entre otros.

El principio de congruencia necesita de una estrecha relación y trabajo con otros principios constitucionales como por ejemplo el principio de sistema procesal que se encuentra consagrado en el artículo 169 de la CRE y que establece que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*¹⁷

En este sentido, el legislador Ecuatoriano nos dice en el artículo 169 que el objetivo del sistema procesal en el Ecuador es un instrumento por el cual se avala los derechos de los sujetos procesales, con el objetivo de realizar justicia.

En el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial se hace referencia al *principio dispositivo, de inmediación y concentración el mismo que manifiesta que:*

“Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los

¹⁶ ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ECUADOR, Constitución de la República del Ecuador, Montecristi, 2008, Lexis, p8.

¹⁷Asamblea Constituyente del Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, op.cit., p62.

*afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo”.*¹⁸

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”.

Del mismo modo, el legislador habla en el artículo mencionado que el legislador que los sujetos procesales son los encargados de proveer los hechos, por lo que el Juegador al momento de aplicar su potestad sancionadora tiene la obligación de emitir su resolución en base a los hechos que han sido comprobados, por lo que no se puede tomar en cuenta los hechos que no se han afirmado, garantizando una imparcialidad por parte del Juzgador.

En la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo se establece que: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*¹⁹

De igual forma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 inciso 1 se establece que: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública,*

¹⁸ Asamblea Nacional del Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Quito, 2009, Lexis, p 8.

¹⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de los Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/>.

excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores"²⁰.

Por lo que el principio de imparcialidad es aplicar de manera objetiva, clara y transparente considerando únicamente los hechos que se han podido comprobar sin realizar valoraciones subjetivas, por lo que al momento de aplicar el principio de imparcialidad también se emplea el principio de verdad procesal.

Para el catedrático Santiago Mir Puig, el derecho penal *"suele entenderse en dos sentidos distintos, objetivo y subjetivo. En este sentido objetivo significa el conjunto de normas penales. El derecho penal subjetivo también llamado derecho a castigar o ius puniendi es el derecho que corresponde al Estado a crear y aplicar el Derecho penal objetivo"*²¹

Al momento de aplicar el principio de congruencia por los diferentes administradores de justicia podemos observar el cambio de calificación jurídica del procesado en la sentencia, como es el caso que nos ocupa en este estudio de caso.

Si vamos analizar el procedimiento penal Ecuatoriano, vamos a encontrar 3 etapas que son: Instrucción Fiscal, Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio y la etapa de juicio, por lo que la etapa de vinculación formal del procesado al proceso viene siendo a partir de la audiencia de formulación de cargos, donde Fiscalía como lo determina el numeral 2 del artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal establece que: *"La formulación de cargos contendrá: 2) La relación circunstancial de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen"*.²² De tal manera Fiscalía realiza una formulación de cargos, y procede a indicarle al procesado por qué hechos va a ser investigado y a que tipo penal se acopla su conducta.

Es importante señalar que en el dictamen de acusación fiscal emitido en la Audiencia Preparatoria de Juicio, por parte de Fiscalía se determinó los hechos por los cuales el procesado se presentó ante el Tribunal de Garantías Penales a efecto de que en la audiencia de juicio a través de la prueba de cargo donde las partes procesales tienen la obligación de probar la existencia de la infracción (caso de Fiscalía) mientras que el

²⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, 23 de marzo de 1976. Disponible en: <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights#:~:text=Este%20pacto%20fue%20adoptado%20por,sido%20ratificado%20por%20167%20estados>

²¹ Mir Puig, S, *Derecho Penal Parte General*, Barcelona, Edisofer, 2015 p 44.

²² Asamblea Nacional del Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, op.cit., 186.

procesado a través de la prueba de descargo probar su inocencia, En la etapa de juicio el tribunal de garantías penales para poder dictar una sentencia condenatoria debe alcanzar una convicción.

Diversas jurisprudencias nacionales como internacionales nos han mencionado que el principio de congruencia tiene varias aristas como son: congruencia personal, congruencia fáctica y congruencia jurídica.

Para la Corte Suprema de Justicia de Colombia son: “i) Congruencia personal, también conocida como identidad de sujetos, la cual implica, que la misma o mismas personas que son objeto de acusación, sean a las que se refiere la sentencia; ii) Congruencia fáctica, hace referencia a la uniformidad entre los hechos de la acusación y el fallo, lo que se traduce en que por los mismos hechos por los cuales se efectuó el acto de acusación, sea emitido el fallo; y por último la iii) Congruencia jurídica, también denominada correspondencia de la calificación jurídica; es decir, la consonancia entre el tipo penal por el cual se acusa y por el cual se condena, salvo que opere en su modalidad relativa, circunstancia que opera cuando dicha calificación jurídica varía, siempre que no se agrave la situación del enjuiciado”.²³

En el presente caso de estudio podemos ver como el administrador de justicia aplica la congruencia jurídica debido a que en el momento de la Acusación, Fiscalía hizo un proceso de adecuación típica y calificó los hechos, es decir la conducta antijurídica de nuestro procesado se acoplaba al artículo 140 numerales 2, 4,5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal.

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar aplica el principio de congruencia por lo que realiza el cambio de la conducta antijurídica al momento de emitir la sentencia; esto es posible siempre y cuando se garantice el derecho a la defensa del procesado, siempre que se respete el núcleo fáctico.

Como lo menciona Jeannie Alfonso Torres: *“la congruencia garantiza la independencia entre el acusador y el juzgador y permite con los límites ya verificados modificar algunos aspectos fácticos y jurídicos en la medida que el proceso avance y se*

²³ CSJC 32792, de 25 de mayo de 2011

descubran nuevos elementos materiales probatorios acatando los principios de progresividad".²⁴

Al momento de aplicar el principio de congruencia existe una variación de la imputación jurídica de la que realizó fiscalía en la etapa preparatoria de juicio, la aplicación de este principio se puede realizar siempre y cuando se cumpla con varios principios como lo es garantizar el derecho a la defensa del acusado, se debe tomar en cuenta que el cambio de la calificación del tipo penal tiene que ser por un delito de la misma sección y capítulo de derechos.

Por lo que la Fiscalía al momento de formular cargos tomo en cuenta el hecho fáctico y la calificación jurídica, diferentes doctrinarios al hablar del principio de congruencia han manifestado que el cambio del tipo penal ha creado mucha polémica ya que en los diferentes Códigos Penales se ha tipificado la modificación del tipo penal en determinados momentos procesales específicos.

En este contexto al momento de aplicar dicho principio debe darse siempre y cuando se garantice al procesado el derecho a la defensa sobre los nuevos cargos que se le imputa.

Por otra parte el Tribunal de garantías Penales de Bolívar no suspende la audiencia de juicio por lo que su actuación no ha sido lógica ya que no ha garantizado el derecho a la defensa del procesado, por lo que se ha vulnerado derechos constituciones consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, tratados y convenios internaciones y Código Orgánico Integral Penal.

2.3.- Iura Novit Curia

Para el profesor Alvarado menciona que: *“que el iura novit curia, al igual que la congruencia, es una regla técnica de la actividad de sentenciar “que indica que las partes procesales solo deben proporcionar al juez los hechos, pues él conoce el derecho y debe aplicar al caso el que corresponda según la naturaleza del litigio”*.²⁵

Mientras que para: Meroi : otorga la facultad al Juzgador para que pueda aplicar una norma jurídica distinta a la invocada por los sujetos procesales dentro una

²⁴ Alfonso Torres, J, *La Congruencia Flexible frente al control de convencionalidad*, (tesis de Magíster, Universidad Militar Nueva Granada), 20.

²⁵ Alvarado, A, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Buenos Aires, Rubinzal-Cuzoni, 1989, p 272.

contienda legal. En otras palabras, lo que quiere decir es que el juez es quien pone el derecho; el juzgador será quien aplique a cada hecho fáctico las normas que considere a su sana crítica pertinente”.²⁶

La Corte Constitucional Colombiana en cambio define al principio *Iura Novit Curia* como: “*El principio iura novit curia, es aquel por el cual, (sic) corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. Este principio, (sic) sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el juez para variar los términos y el objeto de un proceso constitucional*”²⁷

En el Ecuador el *iura novit curia* se encuentra regulado en el Código Orgánico de la Función Judicial norma supletoria del Código Orgánico Integral Penal y se encuentra en el artículo 140 que establece que: “*Art 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos*”²⁸.

El artículo mencionado hace referencia que el juez como conocedor del derecho debe aplicarlo en base al sistema jurídico y su aplicación práctica, buscando arreglar los errores de derecho que existen en el proceso.

Para Nájera Verdezoto el *iura novit curia* : “*otorga al juez una tarea imperativa, que consiste en revisar el derecho, identificar las normas que*

²⁶ Meroi, A, *Iura Novit Curia y Decisión Imparcial*, Chile, Iut Ext Praxis, 2007, p 24.

²⁷ SCCC 851/10, de 28 de octubre de 2010.

²⁸ Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, op.cit., p 45.

*corresponden al caso, y aplicarlas, pero esto no debe confundirse para nada con buscar en los hechos más allá de lo que las partes han aportado*²⁹

Bohórquez cita Alvarado quien manifiesta que: “el Iura Novit Curia tiene límites de aplicación y que son:

- a) *Principio de Contradicción: Éste principio se trata de la igualdad en las partes procesales, es decir que tanto el accionante como el accionado tengan la posibilidad de presentar los mismos medios probatorios y que tengan la misma igualdad de oportunidades para producir, presentar y practicar todos los medios de prueba lícitos que la ley y la constitución permite. Y en relación con el principio Iura Novit Curia éste trata de que para que haya su correcta aplicación, tendrá que haber contradicción y esto implica que ambas partes tienen que tener la oportunidad efectiva de darle a la jueza/ez no sólo su versión sobre las reglas del derecho aplicable sino también su versión sobre los hechos, y sin ese previo debate contradictorio no habrá una adecuada aplicación del principio Iura Novit Curia y con ello tampoco una correcta resolución. Por lo tanto, el principio de contradicción consiste en el hecho que en la función de realización de los intereses tutelados por el derecho hay que tomar en cuenta, no sólo todo aquello que el actor, haciéndose iniciador del proceso, afirma, sostiene y prueba, sino también la posición del demandado, que tiene un interés perfectamente contrario al del actor.*

- b) *Principio de Imparcialidad: Entendemos a la imparcialidad como aquel principio que permite aplicar la justicia, la rectitud y la equidad, en lugar de simplemente consumir la información de manera discrecional y con favoritismo. Este es el camino a una decisión justa, es la directriz que ordena que un servidor público no debe tener ningún interés ni en la actuación que realiza, ni en el resultado final de la misma, este es un principio primordial que se debe tener muy en cuenta al momento de llevar a cabo el proceso judicial. En lo que atañe al principio Iura Novit Curia se ha verificado que en muchas oportunidades su utilización ha servido para incrementar los poderes del juzgador, permitiendo que ingrese al terreno propiedad de las partes, dejando de lado la imparcialidad*

²⁹ Najera Verdezoto, S, *La prueba en Materia Penal*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2009, p 75.3

y la imparcialidad. Pero para que eso no ocurra habrá que delimitar las fronteras de la actuación de las partes y de la autoridad en el procedimiento. La autoridad está en obligación de aplicar el derecho vigente, aunque no sea invocado por los litigantes, y su deber de conocerlo es una garantía para las partes: la resolución de un litigio no se consagra por el voluntarismo del juez, sino por el derecho. De esta manera se está garantizando a los litigantes la resolución del proceso en un plano equitativo y en base a las reglas que el ordenamiento jurídico ha predispuesto; y será la autoridad imparcial quien aplique estrictamente el derecho adecuándolo al caso concreto, autoridad que no estará ligada a ninguna de las partes en este aspecto.

- c) *Principio de Congruencia: El principio de congruencia procesal implica que debe existir correspondencia entre la sentencia y el objeto del proceso, entendiendo como objeto de proceso en el sentido de tema a resolver, es decir, los hechos que el tribunal tiene que decidir si existen o no existen, las reglas del derecho que corresponde aplicar al caso, el petitório del actor o demandado si contrademandó. La congruencia es una regla en la cual el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita); esta es una garantía del derecho fundamental, del debido proceso y de la expresión del sistema dispositivo, en donde las partes son dueñas absolutas del impulso procesal, las que aportan el material necesario para confirmar las afirmaciones y las que puede ponerle fin a la oportunidad y por los medios que deseen”.³⁰*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso de la Masacre de Mapripan hace referencia al uso del principio de *Iura Novit Curia* indicando que: “[...] Igualmente, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la

³⁰ Bohoquez, V, *El iura novit curia en la aplicación del derecho de la decisión judicial*, cita a Alvarado Adolfo donde hace referencia a los límites del *Iura Novit Curia*.

*posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”.*³¹

En la sentencia del tribunal supremo de Madrid N° 3739/2013, se establece que: “el principio permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, y que el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia imprescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso”.³²

Por lo que la aplicación de este principio es en base al artículo 426 de la Constitución del Ecuador donde se indica que: “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.³³

Frente a ello, los administradores de justicia tienen la potestad para aplicar el derecho que no fue invocado o que erróneamente lo ha sido siempre y cuando no se vulneren derechos que han sido reconocidos.

Con la aplicación del iura novit curia como principio procesal se da la potestad a los administradores de justicia establecer el derecho que se va aplicar cuando existe una controversia, tomando en cuenta que se debe aplicar el principio de precisión de los hechos, principio de delimitación y principio de economía de las sentencias.

³¹ CIDH, *Caso De la Masacre de Mapripán*, 15 de septiembre de 2015.

³² STS 3729/2013, de fecha 16 de junio de 2013.

³³ Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, op. cit., p 191

Es importante también precisar que al momento que se realiza el cambio de la tipificación no se modifica la parte fáctica de la acusación, y que dicho cambio debe ser notificado para que la acusación pueda ejercer una adecuada defensa.

El principio *Iura Novit Curia* ha sido utilizado por los diferentes administradores de justicia este principio tiene que ir ligado al principio de contradicción, congruencia y acusatorio; en el caso en el cual no se encuentra resguardado por estos principios no se garantizaría una correcta aplicación.

Consideró que el principio *iura novit curia* debe darse cuando exista un error al momento de invocar un derecho, o cuando exista dudas por parte del Juzgador al momento de darse los alegatos, objeto de la pretensión.

Este principio tiene una relación con el principio de congruencia tanto en los argumentos fácticos como jurídicos al momento de emitir la sentencia, en este ámbito el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar invocó la aplicación de este principio pero no consideró un plazo oportuno para que las partes procesales puedan prepararse técnicamente, ya que el principio de congruencia hace alusión a la relación entre la acusación y la sentencia imponiendo un límite al *iura novit curia* que son los hechos fácticos y el elemento subjetivo del hecho.

CAPÍTULO III

3.-METODOLOGÍA

La metodología en los estudios de casos es utilizada por los investigadores cuando se pretende realizar de manera más profunda un análisis de un caso determinado, en el caso que nos ocupa abarcaremos el estudio de caso intrínseco debido a que os interesa conocer de manera personal la aplicación del principio de congruencia y el Iura Novit Curia, también se obtendrá información de manera directa ya que con el análisis de las diferentes sentencias y doctrina se pretende llegar a entender la aplicación de estos principios.

Mediante el estudio de caso lo que buscamos es:

- a) Observar la realidad
- b) Identificar la problemática
- c) Explicación del caso
- d) Análisis teórico
- e) Análisis de la información
- f) Conclusiones y resultados

En el presente estudio de caso se utilizó la investigación de campo, debido a que en el presente caso se analizará datos bibliográficos con respecto al principio de congruencia y Iura Novit Curia, y lo que se ha resuelto en la jurisprudencia nacional e internacional en los casos que han sido aplicado, así como la doctrina con los diferentes autores han aplicado estos principios en materia penal.

De igual manera la investigación de campo se utilizó en este caso ya que estudiamos la realidad al momento de aplicación por parte de los Jugadores y de esta forma determinar si existe o no una vulneración de derechos constitucionales en el proceso.

La investigación histórica es también utilizada dentro del trabajo ya que os permite comprender e interpretar como se viene utilizando estos principios desde hace muchos años por parte de los diferentes tribunales aplicando fuentes primarias y secundarias para mejor comprensión.

Los factores que intervienen en la presente metodología de la investigación son los siguientes:

Se aplica una investigación cualitativa ya que se hace una recopilación de datos mediante el cual se realiza el análisis de cada una de las posturas realizadas por la doctrina y los diferentes tribunales nacionales e internacionales.

CONCLUSIONES

El principio de congruencia dentro del estudio de caso N°02281-2021-00229, es aplicado por parte del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, por lo que este tribunal cambia el tipo penal por el cual acusó Fiscalía en la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, este principio se encuentra consagrado dentro de ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, y es aplicado como se ha podido observar en la investigación a nivel nacional e internacional. Es importante que el principio de congruencia tiene límites como es el caso en el procesal penal en la cual se debe tomar como punto de partida la teoría fáctica donde se trata los hechos que luego contendrán en la acusación particular de Fiscalía por lo que con la aplicación de dicho principio el Juzgador tiene la potestad aplicando el principio Iura Novit Curia de cambiar el tipo penal.

El principio Iura Novit Curia no es aplicado con frecuencia por parte de los administradores de justicia, por lo que encontramos a nivel nacional escasa jurisprudencia con respecto al tema, en el presente caso el Iura Novit Curia es aplicado por parte de este Tribunal, sin realizar una valoración de la congruencia fáctica de las pruebas aportadas por parte de Fiscalía, por lo que terminan emitiendo sentencia condenatoria al acusado pero por un delito diferente por el que acusó Fiscalía. Por lo que no se garantiza de manera efectiva el derecho a la defensa como observamos en el caso de estudio que nos ocupa, también se puede observar que no se aplicó el principio de contradicción a Fiscalía para poder contradecir el cambio del nuevo tipo penal y si no se garantiza el principio de contradicción se vulneraría el derecho al debido proceso derecho consagrado en la Constitución del Ecuador en el artículo 29.

La aplicación del principio Iura Novit Curia si vulnera derechos dentro de debido proceso como el principio de contradicción, lealtad procesal, los mismos que traen efectos jurídicos, al momento de aplicar el principio de congruencia y el Iura Novit Curia los Jueces no se sujetan a las pretensiones de Fiscalía por lo que la sentencia emitida por este tribunal es incongruente ya que el falló por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar es distinto al solicitado. Es evidente que el acusado no tuvo tampoco el tiempo necesario para poder contradecir y preparar su defensa técnica al momento de la aplicación de estos principios por lo que se vulneraría el debido proceso.

Bibliografía

NORMATIVA

Asamblea Nacional del Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Quito, 2014.

Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Montecristi, 2008, Lexis.

Asamblea Nacional del Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Quito, 2009, Lexis.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de los Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, 23 de marzo de 1976.

LIBROS

Alvarado, A, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Buenos Aires, Rubinzal-Cuzoni, 1989.

BARDALES, E, *Guía para el estudio de la reforma penal en México*, México, Magister, 2009.

BAYTELMAN, A & DUCE M, *Litigación Penal: Juicio oral y prueba*, México, 2008, Fondo de cultura económica.

BENAVENTE, H, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*, Barcelona, J.M.Bosch Editor, 2011.

BENAVENTE, H, *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y penal*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011.

MEROI, A, *Iura Novit Curia y Decisión Imparcial*, Chile, Iut Ext Praxis, 2007

MIR PUIG, S, *Derecho Penal Parte General*, Barcelona, Edisofer, 2015.

Najera Verdezoto, S, *La prueba en Materia Penal*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2009.

PASTRANA, J &BENAVENTE H, *El Juicio Ora. Técnicas y Estrategias de litigación Oral*, México, Flores Editor, 2010

REVISTAS

ALFONSO TORRES, J, *La Congruencia Flexible frente al control de convencionalidad*, (tesis de Magister, Universidad Militar Nueva Granada), 2019

ARELLANO J &MENDIVIL, C, *Teoría del Delito y Teoría del Caso*, Revista Investigaciones Academicas Sin Frontera, 13, n 33, 2020.

SOLÓRZANO, R, “Revista el Foro, Colegio de Abogados 15, (2014), p 15.

SENTENCIAS

CIDH, *Caso De la Masacre de Mapripán*, 15 de septiembre de 2015.

CSJC 32792, de 25 de mayo de 2011

STGPB 02281/2021/00229, de fecha 10 de noviembre de 2021.

SCCC 851/10, de 28 de octubre de 2010

STS 3729/2013, de fecha 16 de junio de 2013

Document Information

Analyzed document	DEFENSA DE CASO - JAIME GUILLEN.docx (D164285872)
Submitted	2023-04-18 04:22:00
Submitted by	
Submitter email	jguillen@mailes.ueb.edu.ec
Similarity	5%
Analysis address	agaibor.ueb@analysis.orkund.com

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text	As student entered the text in the submitted document.
Matching text	As the text appears in the source.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

